Modifica el Código Procesal Penal, en lo tocante a la apelación de la resolución relativa a la prisión preventiva del imputado por los delitos de tráfico ilícito de migrantes o trata de personas

Boletín N°12062-07

CONSIDERANDO QUE:

1. Si bien el proceso penal y las modificaciones que se le han efectuado han permitido mejorar los estándares procesales en materia de garantías fundamentales, por un lado, y respecto de las técnicas de investigación, por el otro, la práctica de los agentes del sistema ha demostrado que, particularmente respecto de los delitos que se han incorporado en el último tiempo, se requieren mejores técnicas y recursos para alcanzar sus fines inherentes.

2. Dentro de esto, particularmente, cabe destacar lo que ha ocurrido con los delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes que, con ocasión del incremento del fenómeno migratorio y del avance del Derecho Internacional en la materia, ha requerido de nuevas tipificaciones y herramientas para su persecución. A este respecto, y dentro de las diversas necesidades que ambos delitos plantean, en materia de reformas al proceso penal, cabe destacar la situación de la apelación a la prisión preventiva.

3. Por regla general, respecto de la prisión preventiva, el artículo 149 establece que la resolución que ordenare mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. De conformidad a las reglas generales (arts. 364 y s.s.), la apelación deberá presentarse por escrito y no en la misma audiencia, sino dentro de un término de cinco días siguientes a la notificación.

4. En efecto, cuando la resolución que se pronuncia sobre la prisión preventiva la ordenare, mantuviere, negare lugar o la revocare fuere objeto de apelación, ella no podrá ejecutarse, por no encontrarse firme. Y, como se señaló en el considerando

anterior, la apelación podrá interponerse hasta dentro de los cinco días siguientes a la resolución respectiva.

5. En consecuencia, para los casos en que no se otorgue la prisión preventiva o esta se revoque, se abre lugar a que el imputado dejado en libertad pueda darse a la fuga. Pese a que el mismo artículo 149 dispone de normas de excepción para asegurar el éxito de la investigación y del procedimiento, parece más adecuado para el caso de la trata de personas y el tráfico de migrantes, donde preponderantemente participan extranjeros que pueden dejar el país con mucha rapidez, incorporar a los delitos en comento a las excepciones del inciso segundo del artículo 149 que, al efecto y en lo que interesa, dispone:

> "*el imputado que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare en prisión preventiva no podrá ser puesto en libertad mientras no se encontrare ejecutoriada la resolución que negare, sustituyere o revocare la prisión preventiva. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados.*"

6. Al incluir los delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes a la norma de excepción que contempla el inciso segundo del artículo 149 del Código Procesal Penal, se logran los siguientes efectos:

 a) El imputado no podrá ser puesto en libertad hasta que se falle el recurso, asegurando su participación en el proceso;

b) Para asegurar la celeridad de la tramitación y evitar una desproporción en la afectación de derechos fundamentales, el recurso de apelación podrá interponerse en la misma audiencia, esto es, de manera verbal;
c) El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia donde se dicte la resolución impugnada, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al Tribunal de Alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil.

7. De esta manera, se genera un equilibrio en las garantías fundamentales del imputado como en el interés de la sociedad, que requiere de que la persona siga privada de libertad para resguardad a la víctima, a la sociedad y a la investigación penal.

En consideración a lo expuesto previamente, los diputados que suscribimos venimos en proponer a esta Honorable Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Intercálese en el inciso segundo del artículo 149 del Código Procesal Penal, después de la coma que sigue al guarismo “391”, la siguiente expresión:

“*411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies,*”

PAULINA NÚÑEZ URRUTIA **CAMILA FLORES OPORTO**

DIPUTADA **DIPUTADA**